



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14413.6/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 22/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Federación regional de asociación de vecinos de Madrid (FRAVM).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de empresas del sector de las instalaciones y la energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 28/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 24/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con la facturación correspondiente al suministro de electricidad de los meses junio a agosto de 2022 emitida por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), puesto que, según manifiesta, le ha pasado al cobro tanto la luz consumida directamente como la que se produce en su domicilio, lo que es improcedente, al contar con placas solares y corresponder a autoconsumo. Razón por la que, tras devolver los importes de las facturas de julio y agosto de 2022 y reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que esa empresa proceda a devolverle el importe de 149,59 € cobrado por la factura de junio.

Cabe destacar que la reclamante aporta al expediente copia de dos contratos firmados con [REDACTED]

- Contrato de suministro eléctrico, de fecha 20/10/2021, relativo al CUPS del domicilio de la reclamante, tarifa [REDACTED], con instalación solar.
- Contrato de fecha 20/10/2021 cuyo objeto es el suministro llave en mano de una instalación fotovoltaica en virtud del cual [REDACTED] suministrará e instalará en la cubierta del inmueble del cliente la instalación, realizará los trámites de legalización necesarios de ésta y venderá y transmitirá al cliente la instalación quien la adquirirá a cambio del pago del precio de la instalación establecida en las condiciones particulares.

Por lo que se refiere a las condiciones económicas del contrato, dado que la instalación se ha financiado con un crédito, se establece una cuota fija de ahorro dividida en dos conceptos:

Comunidad de Madrid

- Cuota ahorro de luz, de 46,44 €: importe fijo que se resta de la factura eléctrica, aunque puede variar su cuantía dependiendo de una serie de factores objetivos establecidos en las condiciones contractuales
- Cuota ahorro de préstamo, de 88,74 €, fija salvo amortización anticipada.

A este respecto, se pone de manifiesto que, en las facturas aportadas por la reclamante, consta adjunto el recibo del préstamo relativo a la financiación de la instalación, denominado "Recibo préstamo revolución de los Tejados", en el que destaca la siguiente información: *"con el pago de la factura eléctrica estás pagando la presente cuota mensual del préstamo. El ahorro vinculado a tu instalación que hemos aplicado a tu factura eléctrica te permite pagar el préstamo sin que el importe total a pagar cada mes sea más elevado siempre que la cuota de ahorro sea superior a la cuota de préstamo."*

Cabe mencionar que este sistema se basa en la normativa aplicable al efecto, concretamente, en el mecanismo de compensación simplificada regulado en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica y que [REDACTED] explica en su página web oficial, en el siguiente enlace: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])

Por lo que respecta a las facturas objeto de controversia, consta el siguiente desglose:

Nº FACTURA	FECHA	PERIODO	IMPORTE FACTURA	CUOTA AHORRO REV TEJADOS	CUOTA AHORRO PRÉSTAMO	CONSUMO	FACTURACIÓN POR CONSUMO
[REDACTED]	03/06/2022	1/05/2022 A 31/05/2022	36,73 €	-36,94 €		188 kWh	58,37 €
[REDACTED]	05/07/2022	1/06/2022 a 30/06/2022	149,59 €	-36,94 €	-59,30 €	518 kWh	160,83 €
[REDACTED]	03/08/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	185,53 €	-38,70 €	-62,13 €	651 kWh	202,13 €
[REDACTED]	02/09/2022	01/08/2022 a 31/08/2022	171,67 €	-38,70 €	-62,13 €	608 kWh	188,77 €

En el apartado de las lecturas, reales, que figuran en las referidas facturas se comunica a su titular lo siguiente: "recuerda que siempre que quieras puedes enviarnos una nueva lectura desde tu zona cliente."

Convocada la audiencia escrita el 22/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento informando, por un lado, que en la actualidad la parte reclamante no tiene autoconsumo activado. En segundo lugar, comunica que en septiembre del año 2022 el reclamante finalizó el contrato con [REDACTED], activándose de nuevo el 16/02/2023, en la modalidad de autoconsumo, para cuya activación se está gestionando la comunicación con la empresa distribuidora.

Finaliza esa empresa exponiendo textualmente que "se considera que no cabe someter la presente controversia a dicho sistema, habida cuenta de que [REDACTED] ha actuado diligentemente dentro de las funciones conferidas como comercializadora."

En respuesta a lo manifestado por [REDACTED], la parte reclamante presenta escrito de alegaciones en el que, además de reiterarse en su reclamación, comunica que la comercializadora reclamada ha incluido sus datos en un fichero de morosos por, según manifiesta textualmente, "el impago de las facturas correspondientes a los meses de julio y agosto del 2022", cuando se estaba tramitando el presente expediente, por lo cual solicita que se la excluya del referido fichero.

Posteriormente, la parte reclamante comparece ante la audiencia, aportando un nuevo escrito, donde expone, textualmente, lo siguiente:

"cuando solicitamos el cambio a otras comercializadoras tampoco nos han podido compensar los excedentes porque el boletín redactado por [REDACTED] y que fue preciso para legalizar la



Comunidad de Madrid

instalación fotovoltaica, era incorrecto y tuvo que ser modificado, para que pudiese hacer efectiva dicha compensación.

Estas deficiencias en las que incurrió [REDACTED] se hicieron constar en una carta que recibimos de la Comunidad de Madrid que nos indicaba que la solicitud planteada por la reclamada era incorrecta ya que en la documentación adjunta no figuraba nuestra vivienda como vivienda particular sino como instalación colectiva, y que, si no se realizaban las modificaciones pertinentes, no nos darían las ayudas regionales para la instalación de las placas.

Pese que sigo siendo cliente de [REDACTED] y en la actualidad está actuando correctamente (...)” solicitando a continuación la devolución del importe de 12,23 € cobrados indebidamente, y, asimismo, que se realicen las gestiones necesarias para que se le compense la energía volcada a la red eléctrica.

Con el fin de comprobar lo expuesto por la parte reclamante, desde la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, con fecha 10/05/2023 se le ha requerido la aportación de la referida carta de la Comunidad de Madrid a la que hace alusión en su escrito de alegaciones. Con fecha 17/05/2023 la reclamante aporta imagen del referido escrito, manifestando lo siguiente:

“Respecto a la carta que nos llegó ayer día 16/05/2023 donde se nos indica que aportemos los documentos donde la Comunidad de Madrid nos indica que el boletín que aporta [REDACTED] para que podemos recibir las ayudas correspondientes para el tema de las placas solares está incorrecto, les he reenviado el correo electrónico que ellos nos enviaron ya que no nos llegó por escrito.”

Cabe destacar que lo facilitado por la reclamante es una imagen escaneada de un mensaje de correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED] en el que se indican las deficiencias detectadas en la documentación requerida para realizar la solicitud de ayuda del programa de incentivos por la realización de instalaciones de autoconsumo, siendo las deficiencias observadas las siguientes:

- Boletín de solicitud
- Presupuesto
- Declaración responsable de no afección ambiental
- Formato de firma no válido

constatándose por este órgano arbitral que no se hace referencia en ese mensaje de correo electrónico a lo alegado por la reclamante, en concreto, que *“la documentación adjunta no figuraba nuestra vivienda como vivienda particular sino como instalación colectiva, y que, si no se realizaban las modificaciones pertinentes, no nos darían las ayudas regionales para la instalación de las placas.”*

La empresa reclamada ha presentado alegaciones ante la audiencia en las que informa, por un lado, que ha procedido a iniciar de nuevo los trámites con la distribuidora para realizar la modificación en autoconsumo, estando pendiente que la Comunidad Autónoma competente realice la legalización. Por otro lado, comunica que ha generado un abono de 91,76 € en concepto de excedentes y la reclamante ha quedado conforme.

Trasladadas estas alegaciones a la reclamante, esta parte responde exponiendo textualmente *“Estoy de acuerdo siempre y cuando se quede resuelto lo anterior expuesto en las anteriores alegaciones y no quieras cobrarnos los recibos por los que se inició todo este proceso y nos saques del fichero de morosidad donde sigo apareciendo y donde no tenía que haber estado ya que todo esto estaba en trámites de encontrar una solución.”*

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de D^a. [REDACTED] por cuanto [REDACTED] ha acogido la pretensión de la reclamante aceptando compensarla con un abono de 91,76 € en concepto de compensación de excedentes. No constando deuda alguna pendiente sobre las facturas objeto de controversia, con el abono de dicha cuantía quedaría resuelta la parte de la reclamación correspondiente a las

Comunidad de Madrid

referidas facturas. Consecuentemente, [REDACTED] deberá efectuar las gestiones necesarias para excluir los datos de la reclamante de cualquier fichero de solvencia patrimonial en los que, en su caso, se hayan incluido.

Por lo que se refiere a la solicitud de la reclamante relativa a la modificación de las condiciones del registro de la instalación de autoconsumo, [REDACTED] deberá completar las gestiones que manifiesta haber iniciado, conducentes al registro de la citada instalación como de autoconsumo con compensación de excedentes ante la Administración competente.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]